

Modificaciones al Código Procesal Civil en materia de recursos de apelación, casación y queja; y a la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de la votación en los órganos colegiados y de los plenos jurisdiccionales

El día 26 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31591, mediante la cual se modificaron ciertas disposiciones del Código Procesal Civil que regulan los recursos de apelación, casación y queja, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan los plenos jurisdiccionales, los acuerdos plenarios y los votos requeridos para conformar resoluciones en las Salas Superiores y en las Salas Supremas.

La Ley N° 31591 ha introducido modificaciones sustanciales respecto de los recursos de apelación, casación y queja; y respecto de las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contemplan reglas sobre los plenos jurisdiccionales y la votación en los órganos colegiados del Poder Judicial.

A continuación describiremos las principales modificaciones introducidas en virtud de la Ley N° 31591:

Código Procesal Civil

a) Sobre el recurso de apelación:

- En las normas que regulan el recurso de apelación y su tramitación, se ha eliminado toda referencia a la posibilidad de adherirse a un recurso de apelación;

b) Sobre el recurso de casación:

- El recurso de casación solo procederá cuando la pretensión materia del proceso sea mayor de 500 Unidades de Referencia Procesal (que equivalen a S/. 230,000.00), o inestimable en dinero. Antes, la legislación procesal civil no contemplaba esta limitación;
- El recurso de casación solo procederá cuando el pronunciamiento de segunda instancia sea revocatorio total o parcial de la decisión de primera instancia. Esta es una modificación sustancial, pues antes se podía interponer casación contra pronunciamientos confirmatorios; esto supone que no procede la casación cuando existan dos (2) sentencias conformes (“doble conforme”).
- El recurso de casación puede ser excepcional y discrecionalmente concedido incluso si es interpuesto contra (i) sentencias o autos que no pongan fin al proceso; (ii) sentencias o autos referidos a pretensiones cuya cuantía sea menor de 500 URP; (iii) pronunciamientos de segunda instancia que no sean revocatorios en todo o en parte (entiéndase, confirmatorios); (iv) pronunciamientos de segunda instancia que sean anulatorios.

Puede disponerse la tramitación excepcional de estos recursos de casación (que, en principio, serían improcedentes), cuando se considere que emitir pronunciamiento sobre el recurso es necesario para desarrollar doctrina jurisprudencial.

Cuando la parte impugnante solicite la concesión excepcional de un recurso de casación, tiene la carga de indicar y desarrollar de forma expresa y concreta todas y cada una de las razones que justifican la necesidad de que se desarrolle y emita pronunciamiento sobre la doctrina jurisprudencial respectiva;

- A diferencia de lo que ocurría con la regulación anterior a la modificatoria comentada, en la que se contemplaron como causales casatorias simple y genéricamente “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada” y el “apartamiento inmotivado del precedente judicial”, la Ley N° 31591 introduce las siguientes causales casatorias (cuyo contenido es menos genérico que el previsto en la regulación anterior):
 - Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías;
 - Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad;
 - Indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación;
 - Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor;
 - Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.
- Las causales casatorias deben ser indicadas separadamente; y, al desarrollarse el recurso, deben citarse concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión, expresando de manera específica cuál es la aplicación que se pretende;
- El recurso de casación debe interponerse ante la Sala Superior, y la Sala Superior tiene ahora facultades para calificar el recurso (sin perjuicio de las facultades de calificación que también tiene al respecto la Corte Suprema).

No se contempla la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema;

- Se ha previsto, como nuevas causales de improcedencia del recurso de casación, (i) la invocación de violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación; (ii) la carencia manifiesta de fundamento del recurso; y, (iii) la existencia de decisiones sustantivamente desestimatorias sobre recursos sustancialmente iguales, cuando el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida;
- Para informar oralmente en la audiencia de casación, no será necesario solicitar el uso de la palabra;
- La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, causa la declaración de improcedencia del recurso de casación;
- La resolución de la Corte Suprema que se pronuncia sobre la procedencia del recurso se emite dentro de un plazo de veinte días y con el voto conforme de tres jueces supremos;
- La sentencia de la Corte Suprema que se pronuncia sobre la fundabilidad del recurso de casación se emite dentro de un plazo de veinte días y con el voto conforme de cuatro jueces supremos;

c) Sobre el recurso de queja:

- Se ha previsto la posibilidad de interponer recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de casación.

Ley Orgánica del Poder Judicial

- Se ha dispuesto que los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales;
- Se ha establecido que, en las Salas Superiores, dos votos conformes hacen resolución; salvo en el caso de las sentencias de segunda instancia emitidas en materia constitucional por una Sala Superior, en cuyo caso se requiere de tres votos conformes.

Julio César Pérez

Socio
jcp@prcp.com.pe

Luis Bustamante

Socio
lbg@prcp.com.pe

César Carlín

Asociado Principal
ccr@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG